En **diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis**, se da cuenta al Juez con el escrito de demanda registrado con número de folio **26893**. **Conste**.

Ciudad Obregón, Sonora, a diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis.

Se recibe demanda. Agréguese en autos el escrito de cuenta suscrito por ***** ******* ***** *****, por su propio derecho, contra actos del **Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social,** con residencia en Ciudad de México y de otras autoridades.

Anotaciones. Fórmese expediente, anótese su ingreso en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (“*S.I.S.E.*”) bajo número de expediente **2096/2026-VI**.

Precisión del acto reclamado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, así como lo establecido en la jurisprudencia P./J.40/2000 y en la tesis P. VI/2004, ambas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: “***DEMANDA DE AMPARO DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD” y “ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LA SENTENCIA DE AMPARO***”, así como del análisis integral de la demanda de amparo, sus anexos y de la causa de pedir del impetrante, los cuales son valorados sin apreciaciones valorativas sobre ellos, se advierte que el acto reclamado consiste en ***el acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG, dictado por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sesión extraordinaria celebrada el diez de octubre de dos mil veintiséis***.

Desechamiento de la demanda de amparo. De conformidad con el artículo 113 de la Ley de Amparo, las y los jueces de Distrito deben examinar la demanda de amparo y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

Así, debe tenerse en cuenta que lo manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del líbelo y lo indudable resulta de la certidumbre y plena convicción que se tenga de que la causa de improcedencia en estudio es operante en el caso concreto.

GUADALUPE MEDINA ROJO
706a6620636a6633000000000000000000b186
05/12/26 14:01:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se substanciara el procedimiento, no resultara factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes.

Tiene aplicación la tesis con registro digital 180663, de rubro: ***"DEMANDA DE AMPARO. DEBE DESECHARSE DE PLANO SI SE ADVIERTE UN MOTIVO "MANIFIESTO" DE IMPROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE AMPARO.".***

Igualmente, se sustenta en la jurisprudencia con registro digital 222780, de rubro: *"**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**."*.

En ese sentido, **procede desechar la demanda de amparo** con fundamento en los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo, al actualizarse de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo **61** fracción **XXIII**, en relación con el diverso **5**, fracción **II**, ambos de la Ley de Amparo[1].

Ello en virtud sobre el tema en particular, existe jurisprudencia pronunciada por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observación obligatoria para este Juzgador en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, que resuelve la cuestión de la procedencia de la demanda planteada.

En efecto, la referida Sala al resolver la contradicción de **tesis 341/2025** determino que el Instituto Mexicano del Seguro Social se encuentra facultado para emitir autos a través de los cuales se resuelve sobre la procedencia de una pensión o demás prestaciones de seguridad social, con los cuales puede crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de sus asegurados o beneficiarios, por lo que cuando se atribuye al citado organismo la omisión de responder una solicitud en materia de pensiones, resulta procedente el juicio de amparo indirecto de manera excepcional y solo en aras de privilegiar el

GUADALUPE MEDINA ROJO
706a6263636a6633000000000000000000b186
05/12/26 14:01:21

PJF-Versión Pública

---

[1] "***Artículo 61.*** *El juicio de amparo es improcedente:*
(…)
XXIII. *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley."*
*"**Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:*
(…)
II. *La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.*
Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general."

derecho de petición consagrado en el artículo 8 Constitucional, debido a que en este caso es necesario garantizar la protección efectiva del mencionado derecho fundamental, con la única finalidad de que el funcionario o empleado público de dicho organismo emita una respuesta a la petición.

No obstante, también determinó que la respuesta dada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con respecto a la citada petición, no puede ser materia del citado juicio de amparo, **sino que el asegurado o beneficiario debe acudir a la vía ordinaria laboral, en materia de Seguridad Social**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 295[2] de la Ley de Seguro Social y 899-A[3] de la Ley Federal del Trabajo.

Consideraciones que dieron origen a la jurisprudencia con registro digital 2011948 y rubro: "***INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN QUE DEBE RESPONDER EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR.***"

En ese sentido, si por lo que se refiere a la respuesta que el Instituto Mexicano del Seguro Social, emite con respecto a la petición que se le formula en cuanto a temas relacionados con la pensión, la Segunda Sala del Alto Tribunal expresamente estableció que no procede el amparo, sino que el derechohabiente o beneficiario debe acudir a la vía ordinaria laboral en materia de Seguridad Social.

Por ende, si el aquí quejoso a través del presente juicio de amparo reclama ***el acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG, dictado por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro***

---

[2] "***Artículo 295.*** *Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto sobre las prestaciones que esta Ley otorga, deberán tramitarse ante los Tribunales Federales en materia laboral, en tanto que las que se presenten entre el Instituto y los patrones y demás sujetos obligados, se tramitarán ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa."*

[3] "***Artículo 899-A.*** *Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-Ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.*
La competencia para conocer de estos conflictos, por razón de territorio corresponderá al Tribunal del lugar en el que se encuentre la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social a la cual se encuentren adscritos los asegurados o sus beneficiarios.
En caso de que se demanden únicamente prestaciones relacionadas con la devolución de fondos para el retiro y vivienda, corresponderá la competencia al Tribunal federal de la entidad federativa donde se encuentre el último centro de trabajo del derechohabiente."

GUADALUPE MEDINA ROJO
706a6620636a66330000000000000000000b186
05/12/26 14:01:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Social, en sesión extraordinaria celebrada el diez de octubre de dos mil veintiséis, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción **XXIII** del artículo **61**, en relación con el diverso **5**, fracción **II**, ambos de la Ley de Amparo.

Sumado a lo anterior, debe decirse que sobre el tema también existe la jurisprudencia con registro 2029300 y rubro: "***COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA EN LA VÍA ORDINARIA CONTRA EL AJUSTE O ACTUALIZACIÓN DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES.***"

Por todo lo anterior, **se desecha la demanda de amparo**.

Acceso al expediente electrónico. Con fundamento en los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 55, 57 y 58 del Acuerdo General 12/2020, del pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Consejo, y 26, fracción IV de la Ley de Amparo, se autoriza al usuario "**********" el acceso al expediente electrónico.

Domicilio. Se tiene como **domicilio** de la parte quejosa para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, el ubicado en **calle** *******, **número** ***** **oriente**, **colonia** ******.

Autorizados. Se tiene como autorizados en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo a **** ****** ********* ******* ******** ******** ******* ****** ******* ****** ******* y conforme al segundo párrafo del citado numeral a ******** ******* ******** * ****** ****** ******* *******, en virtud de que al consultar el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los órganos jurisdiccionales del Consejo de la Judicatura Federal, no se encontró registro de la cédula profesional a su nombre.

Información de contacto. En términos del numeral 257, fracción I, considerando tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales

GUADALUPE MEDINA ROJO
706a62636a663900000000000000000b186
05/12/26 14:01:21

Versión Pública

como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo, **se tiene a la parte quejosa señalando correo electrónico**.

Herramientas de comunicación. De igual forma, acorde a lo dispuesto en el citado numeral y Acuerdo General, se pone a disposición de los justiciables para entablar comunicación sobre cuestiones no procesales -sólo se atenderán consultas relativas a organización, horarios, lineamientos de trabajo y temas análogos, esto es, no se brindará información sobre el estado procesal de los asuntos- con el órgano en el teléfono institucional 662 109 0779.

Autorización a los actuarios adscritos. Con fundamento en el párrafo tercero del artículo 21 de la Ley de Amparo, se habilitan días y horas inhábiles para que los actuarios judiciales adscritos realicen las notificaciones personales que se ordenen para el adecuado despacho de los asuntos, incluyendo emplazamientos a cualquiera de las partes en el presente juicio de amparo y para que entreguen los oficios que deriven de este expediente.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Suprímase en la versión pública que se realice, la información considerada como reservada o confidencial, así como los datos sensibles que pudieran contener las sentencias, resoluciones y demás constancias que obren en el expediente, con apoyo en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ello sin perjuicio del derecho que puedan hacer valer las partes al respecto.

Exhortación a las partes al uso de expediente electrónico. Conforme lo establecido en el artículo 263, fracción II, segundo párrafo, Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, **se exhorta a las partes que transiten al esquema de actuación desde el Portal de Juicios en Línea**, en el entendido que, de no contar con autorización de la consulta de expediente electrónico y la práctica de notificaciones electrónicas, podrán solicitarlo a este órgano jurisdiccional siguiendo las directrices que deben cumplir acorde a la normativa en cita.

Integración de expediente electrónico. Con fundamento en el artículo 3, del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la

GUADALUPE MEDINA ROJO
706a6263636e6633000000000000000b186
05/12/26 14:01:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, reformado mediante el diverso Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo, en armonía con el artículo 3 de la Ley de Amparo, **se ordena a los servidores públicos, oficiales judiciales, actuarios y secretarios, la debida integración del expediente electrónico**.

Además, se hace del conocimiento de las partes que los **expedientes físicos** servirán únicamente como referencia de los documentos recibidos físicamente, en el entendido de que serán los **expedientes electrónicos** los que tengan la totalidad de las actuaciones para su consulta.

Asimismo, se informa a las partes que **no formarán parte del expediente físico las constancias siguientes**: copias de traslado, hojas en blanco, folders, micas o cualquier material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos, así como las copias que corresponden a actuaciones del propio juzgado que evidentemente ya forman parte de los autos y los documentos anexos a los informes justificados que no resulten necesarios para sustentar una determinación judicial; asimismo, no formarán parte las promociones o constancias respecto de las cuales, a juicio de este órgano, deba guardarse sigilo en relación a una diversa o varias partes o resulten confidenciales o reservadas en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales se conservarán en este juzgado sin digitalizarse, o bien, si se procede a su digitalización, no serán visibles para la parte respectiva; tampoco formarán parte las constancias que por su volumen exista imposibilidad material para digitalizar.

Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 del referido acuerdo general 12/2020, en concordancia con el diverso 257, fracciones I y II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, reformado el

GUADALUPE MEDINA ROJO
706a6620636a66330000000000000000000b186
05/12/26 14:01:21

PJF - Versión Pública

primero y adicionado el segundo, mediante el diverso Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo, se procurará celebrar y practicar audiencias y diligencias a través del uso de medios tecnológicos y soluciones digitales como las videoconferencias.

Transparencia y acceso a la información. Por último, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1,34, 64 y 69 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hágase del conocimiento de las partes que tienen derecho a oponerse a que se publiquen sus datos personales, por lo que, de no hacer manifestación alguna, se entenderá que se oponen a la publicación de sus antecedentes.

Captura del fallo en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 192 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, que determina el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, se ordena a la secretaría que, en su oportunidad, capture la sentencia que se dicte en el presente juicio y, a fin de corroborar que se llevó a cabo lo anterior, agregue la constancia que así lo acredite al expediente en que se actúa.

Exhortación a las partes. Se exhorta a las partes para que transiten hacia la actuación desde el Portal de Servicios en Línea, lo anterior, en cumplimiento al artículo 263, considerando tercero, del multicitado Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Copias de constancias del expediente electrónico. Conforme a lo previsto por el numeral 36 del Acuerdo General 12/2020 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, las personas autorizadas para consultar un expediente electrónico en los asuntos de la competencia del Poder Judicial de la Federación podrán descargar en

GUADALUPE MEDINA ROJO
706a6626365a6633000000000000000000b186
05/12/26 14:01:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sus equipos de cómputo copia de las constancias que obren en aquél y cuando éstas incluyan la evidencia criptográfica, se considerarán como copias certificadas electrónicamente, por lo que se exhorta a las partes para que hagan uso de dicha herramienta.

Notifíquese personalmente a la parte quejosa.

Así lo **acordó** y firma electrónicamente **Hiram Leyva Gómez**, Juez Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón, quien actúa con **Guadalupe Medina Rojo**, Secretaria que da fe.

PJF - Versión Pública

GUADALUPE MEDINA ROJO
706a6626636a663300000000000000000b186
05/12/26 14:01:21

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
175013401_0412000043065894001.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	GUADALUPE MEDINA ROJO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b1.86	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/11/26 21:20:35 - 13/11/26 15:20:35	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2a 22 1b 83 7c b4 f8 00 ad 70 4e fe 13 d1 0e f9 4b d8 e4 5a c9 a0 14 f9 c2 18 31 aa 0e 7f dd 41 34 be 15 32 3a 7e 3e cc 31 6a d0 55 ab 5d f0 aa b6 fe 36 27 ae 73 4e 63 aa e6 97 ea 1c 50 a3 38 91 8a d8 9b 28 8c 6f 56 9c c5 4c f4 c6 a7 75 71 d5 d0 fb 4f ab f4 97 41 40 85 c4 02 93 e5 58 23 12 21 dc 44 73 98 02 01 ef e9 df e3 7a 14 14 38 57 d7 81 9a f8 f3 17 3a 07 1a c7 f7 33 6b 2a 9f 1d 9f f5 74 72 98 4d 17 e9 a2 13 d8 56 18 6d ba a2 6e a9 5c 24 89 cc ab 97 4b 29 94 a6 d9 b4 52 4d e4 10 fd 21 d7 b2 52 f2 b0 b6 78 18 fe 7c e5 13 fd 31 1a 4e d9 19 6c c9 63 10 73 54 4e f5 a6 6b c3 85 e2 34 b6 9d ab 57 2f bb fd c3 9b f4 fd b4 ff cd 2d 68 87 36 5b d4 26 26 3d b1 b7 1d e6 98 9c fa 69 31 5d 3d b6 b9 95 06 05 3c 5f da ed 65 d7 3d 09 b0 af 37 0a bd a2 df 68 38 b2 70 fc a5 ec 7c 6d 91 c7 0c 62 b1 54 4e 8b 70 0d 2a 24 2a f1 ab d2 f0 66 84 83 4f af 5c 46 dc 72 bf c8 e3 de 1e 0a a8 de 68 eb 9f 37 65 64 08 40 58 eb fa 48 37 aa b3 8b ed 83 06 b6 2a f4 93 13 91 ad 49 47 ce 18 9e 64 e4 ec 9a 6e ee 4a d7 1f 47 d0 6e 32 79 fc 30 d6 07 3b b3 b8 54 1b c8 d8 36 5f 6b 71 c7 b3 c1 be a7 87 54 b4 e8 b7 85 82 ff 2d ac 6d 60 93 04 0f b0 b1 27 a4 73 14 4d 42 14 e9			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/11/26 21:20:35 - 13/11/26 15:20:35
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b1.86

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/11/26 21:20:35 - 13/11/26 15:20:35
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	234521594
Datos estampillados:	FvmkJO5embYxvZBoZsklbf6vC2Y=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	HIRAM LEYVA GOMEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4e.5f	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/11/26 16:52:35 - 17/11/26 10:52:35	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7a c8 3e a3 0f 15 8f 8f 5b 55 d0 9c 9e 15 3a 18 c4 bf 24 3f 89 25 cd dc 21 90 4b f9 05 6c 51 db fb 05 8d 4b ff bf 31 6c f8 89 8c 72 c9 62 56 c8 36 82 08 30 51 ef 01 f8 2f b4 2f 1b c2 c5 ba 06 4d 08 eb 5b 27 ab ce 8f a4 5d 7b 68 ea 53 3a 86 35 d5 28 91 bc b0 37 3b e2 ed 6f 65 71 b2 26 24 cf d1 50 4d 2a 18 3a 04 e6 b2 f2 aa b9 c5 ce 78 2d 36 13 fb c2 3e ca 42 0a 37 6f 7e 5f 86 7f f2 8b 78 89 8c 81 b7 05 7b 2f 7f e2 0b 36 5e e7 71 81 11 fd 04 85 62 bb fb 12 e0 60 10 5c d9 25 ec 54 87 49 0f 05 92 d2 2b 14 9f 03 64 56 b7 ad 6b fd ab 25 dc f0 a4 c4 fe 4a 1d 9d 65 d2 6b f2 8d 64 a4 bb 79 55 63 fa 69 56 21 12 07 b1 e8 81 c4 af 15 8d ff 90 2a db 6b 66 27 70 3f fc a5 2f be b7 e7 54 fb 43 11 b0 0f 7d 50 ba 24 31 04 07 be 22 29 82 a9 f2 75 f2 dc 52 c2 28 5f 4c 0a c0 97 d1 e9 1f 41 62 8d 79 01 54 1c bc 2b 54 7b 47 af 4e d0 df ea 60 1d 73 f7 2d 7e e9 ef cf e6 45 20 00 21 34 c8 3a 9d 0e 91 bc 9f 2e 51 b8 fb 6a f1 4d 66 77 6d 38 f1 cf a4 81 6d aa ee a9 ab 37 da 5e 6f dd 08 a0 6e 8a a9 c3 bd 60 0c 9e 44 3e 0e 53 a5 a8 12 f5 de f9 e6 79 68 34 af 87 fd 0c e8 1c 62 dd ce c2 f7 df 9b 86 b2 70 a7 59 08 50 ab ea 70 db b2 c9 67 ff bc 86 0a e1 d3 0f a3 0d 26			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/11/26 16:52:35 - 17/11/26 10:52:35
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4e.5f

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/11/26 16:52:36 - 17/11/26 10:52:36
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	234929271
Datos estampillados:	ks+oGwan67GhSbnG+DwvbKiP0Wk=

El diecisiete de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Guadalupe Medina Rojo, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública